



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 139

Bogotá, D. C., viernes 28 de marzo de 2003

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2003 CAMARA, 034 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2003 Cámara, 034 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones contenidas en el Acuerdo en consideración intentan responder a algunos de los retos y posibilidades que plantean al país tanto el proceso de internacionalización de las actividades económicas y eliminación gradual de las barreras nacionales al comercio de bienes y servicios a través de las fronteras, como el progresivo avance hacia la consolidación de mecanismos de integración económica en el continente. Con estas se pretende avanzar en la internacionalización de los sistemas de seguridad social en América Latina, condición fundamental para garantizar la protección a los migrantes y propiciar el libre desplazamiento de empresas y trabajadores entre Colombia y Uruguay.

El Acuerdo apunta a profundizar la armonización de los derechos en materia de pensiones, así como a crear mecanismos y procedimientos que permitan agilizar la interacción entre las entidades encargadas de la administración de los regímenes pensionales en ambos países. Se busca reconocer, en condiciones de reciprocidad, a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a la legislación pensional de cualquiera de las partes contratantes, la posibilidad de validar el tiempo cotizado en cualquiera de los dos países y así estar en condiciones de acceder a pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia cuando quiera que se trasladen entre estos. Dicho reconocimiento procederá de acuerdo con los términos establecidos por las normas nacionales aplicables al momento y en el lugar en el que el afiliado solicite tal prestación.

Ahora bien, esta clase de disposiciones hacen parte de un esfuerzo de varias décadas que ha comprometido a diversos gobiernos colombianos y latinoamericanos, recibiendo en los últimos años un creciente impulso a la luz de las perspectivas que ofrece el Area de Libre Comercio de las Américas. Este instrumento jurídico bilateral desarrolla el espíritu y los principios del Convenio Multilateral de la Seguridad Social, suscrito en

Quito en 1978, con el que se comenzó a intentar resolver de un modo concertado la conservación y garantía de los derechos de los trabajadores migrantes en materia de seguridad social.

El Convenio Multilateral de Quito, en su carácter de “convenio tipo”, no se diseñó para ser aplicado directamente a las relaciones entre Estados, dejando en manos de estos el establecimiento de arreglos bilaterales, como el que hoy sometemos a consideración, que permitieran evitar que las diferentes legislaciones en materia de seguridad social pudieran ser un obstáculo a los movimientos de la mano de obra. En tal sentido, representa, junto con los pronunciamientos multilaterales como la “Declaración de Seguridad Social de Buenos Aires”, aprobada a comienzos de los 70, una etapa primaria en el desarrollo de fórmulas que permitan enlazar los sistemas de seguridad social en América Latina. El Acuerdo suscrito entre Colombia y Uruguay, que fuera aprobado por el hermano país en diciembre de 2001, convirtiéndose en la Ley 17.493, da un paso más allá, en lo que se estima un lento proceder hacia la producción de verdaderas normas y mecanismos multilaterales de coordinación de carácter regional. Actualmente Colombia también negocia el establecimiento de un Acuerdo del mismo tipo con Chile.

Recientemente, además, los esfuerzos por armonizar multilateralmente los sistemas pensionales en Suramérica se han desarrollado principalmente en el marco los acuerdos de integración económica. Así, en 1997, los países miembros del Mercosur firmaron el Acuerdo Multilateral sobre Seguridad Social; al tiempo que entre los años 1999 y 2000, la Comunidad Andina aprobó el Protocolo Modificador del Convenio Simón Rodríguez sobre Política Social y Seguridad Social, con el que se busca, entre otras cosas, propender por la extensión de los beneficios de la seguridad social a los trabajadores de los distintos países miembros.

Las principales dificultades que enfrenta la posibilidad de consolidar un esquema multilateral de enlace entre los sistemas de prestaciones sociales en materia de pensiones en América Latina, que incluso pudiera derivar en el desarrollo de un Derecho Regional de Seguridad Social, tienen que ver con las diferencias existentes entre los distintos regímenes de cada país. Si bien es cierto que en casi todos los países de la región se han implementado desde los 80 programas de reforma a la seguridad social inspirados por los principios neoliberales de reducción del Estado y privatización de los sistemas de cotización y administración de los regímenes pensionales, estas se corresponderían, en opinión de Carlos Pallán Figeroa, –analista del tema–, con las diferentes etapas, fases o generaciones de implantación del proyecto neoliberal en América Latina. El régimen pensional colombiano, que combina el sistema de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, haría parte de las reformas de cuarta generación;

mientras que el uruguayo, de prestación contributiva basada en el sistema de reparto y de capitalización, haría parte de la quinta generación de reformas.

Contenido del Acuerdo

El Acuerdo cuenta con tres (3) títulos y treinta y cinco (35) artículos en los que se confirma el interés de los dos países por dar efectiva vigencia al Convenio Iberoamericano de Quito sobre Seguridad Social. Sus disposiciones habrán de aplicarse en el territorio de los Estados que lo suscriben, reafirmando los principios de reciprocidad, respeto a la autonomía y cooperación con miras a la integración económica regional que lo inspiran.

Tras aprobarlo, ambos Estados se comprometen a que las prestaciones económicas concedidas en virtud a las disposiciones legales de las partes contratantes en materia de pensiones no serán objeto de reducción ni afectación alguna por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la contraparte. Así mismo, Colombia y Uruguay se comprometen a que las prestaciones debidas por una de las partes contratantes se harán efectivas a los beneficiarios de la otra que residan en un tercer país, bajo las mismas condiciones de igualdad de extensión que reciban los beneficiarios de la primera parte.

Aquellos a quienes les sean aplicables las disposiciones consignadas en el acuerdo están sujetos a la legislación de aquel país en el que realizan sus actividades laborales. El acuerdo, sin embargo, establece diversas excepciones, permitiendo que, según condiciones de tiempo, modo y lugar (relativas a la cotización, el tiempo de permanencia en un país, la emisión de títulos pensionales y la determinación de cuotas entre las partes) el beneficiario pueda optar por la aplicación de una u otra legislación. Más allá de estas, el acuerdo es muy preciso en materia de la reglamentación de las prestaciones, su actualización, las condiciones del reconocimiento, el cómputo de los períodos de cotización, la transferencia de fondos, la obligación de suministrar información, la colaboración administrativa, el reconocimiento de las distintas atribuciones y competencias, los métodos de verificación de documentos y el procedimiento para la aplicación de los dos regímenes.

El acuerdo tiene vigencia anual, prorrogable de manera tácita, pudiendo ser denunciado por las partes contratantes en cualquier momento. Su implementación deberá desarrollarse dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigencia, obligando al país a partir de la fecha en que se perfeccione el instrumento bilateral, en que se apruebe este proyecto de ley.

En consecuencia,

A la luz de los argumentos antes reseñados, en el entendido de que el acuerdo se enmarca en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia que deben primar al suscribir cualquier convenio internacional; a la vez que es el fruto de un esfuerzo continuo por promover la internacionalización de la economía y la integración regionales, presentamos ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2003 Cámara, 034 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay.*

De los honorables Representantes,

Oscar Luis Fernández, Sandra Ceballos Arévalo, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2001 SENADO, 278 DE 2002 CAMARA

*por la cual se dictan normas relacionadas
con los agroquímicos genéricos.*

El suscrito Secretario General Comisión Quinta Cámara de Representantes
HACE CONSTAR:

Que el presente texto Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 028 de 2001 Senado, 278 de 2002 Cámara, “por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos”, fue discutido en la Sesión de esta Célula Legislativa el pasado miércoles 19 de marzo, el cual modifica la Ponencia publicada en la *Gaceta* 485 de 2002, la que fue aprobada por la totalidad de los Representantes asistentes.

Gustavo Amado López.

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2003.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2001 SENADO,
278 DE 2002 CAMARA
*por la cual se dictan normas relacionadas
con los agroquímicos genéricos.*

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el

trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a vuestra consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley números 028 de 2001 Senado, 278 de 2002 Cámara “por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos”.

Análisis sobre el tema de los agroquímicos genéricos en Colombia

Uno de los sectores que mayores dificultades tiene en Colombia, es el de la agricultura. No solamente por la situación de orden público que ha generado en un desplazamiento de los campesinos hacia las medianas y grandes ciudades, sino también por las grandes extensiones de tierras productivas agrícolamente, y que han sido sustituidas para el cultivo de plantaciones ilegales.

Otro factor preocupante que ha llevado a que el agricultor no vea como una buena opción la producción agrícola, es la relativa con los altos precios de los agroquímicos, como los insecticidas, fertilizantes y fungicidas, en donde gran porcentajes de los costos de producción se tienen que destinar para ese renglón de la cadena productiva.

Un ejemplo de lo anterior, es el de la producción de la papa en nuestro país. Los costos directos de producción por hectárea a pesos de 1999, era del orden de \$5.000.000. De este total, el 37% correspondió al uso de agroquímicos, distribuidos así: Fertilizantes 25%, insecticidas 7% y fungicidas 5%.

Dentro de la cadena de producción de este tubérculo, únicamente en lo relacionado con los agroquímicos se consumen alrededor de 200.000 toneladas, significándoles grandes recursos a la agroindustria de nuestro país.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda de que el consumo de agroquímicos genéricos en Colombia es alto, de ahí la coyuntura que existe actualmente en lo pertinente con este punto, ya que las grandes multinacionales productoras de insumos agrícolas está buscando la manera de que éstos no se comercialicen en nuestro país, sino que sean sus productos con presentación comercial los que se distribuyan en el mercado colombiano a pesar de los elevados costos que haría inviable la producción agrícola en nuestro territorio.

Según publicación del diario del Huila, *“Para renglones como la papa, frijol y arroz, cuyos costos de insumos equivalen a más del 40% del total; o en maíz, algodón y palma africana donde se acercan al 30%, la supresión del comercio de genéricos los haría prácticamente inviables ante la competencia internacional, máxime cuando hoy los plaguicidas y fertilizantes en Colombia son de los más caros en América del Sur.”* (Agroquímicos genéricos, el verdadero pleito. Septiembre 17 de 2002, Redacción Económica”.

El doctor Álvaro Uribe Vélez, dentro de las propuestas presentadas como candidato a la Presidencia de la República, había planteado en relación con el tema de la Revolución Agrobiotecnológica, que: *“Impulsaremos la importación y producción de insumos agroquímicos genéricos cuyos ingredientes activos ya no estén amparados por patentes, respetando los derechos de propiedad legalmente establecidos”.*

De igual manera, el señor Presidente de la República, en lo pertinente con el tema de la Infraestructura y Desarrollo Rural, propuso en su momento que: *“Colombia necesita mantener la importación de genéricos y buscar alternativas para cumplir con los convenios de propiedad intelectual. Para que los genéricos contribuyan de manera estable a la racionalización de costos de la agricultura colombiana...”.*

Es necesario señalar que a pesar de que en Colombia se expidió el Decreto 459 de 2000, en donde se autoriza la producción y comercialización de herbicidas, insecticidas, fungicidas y otros productos para la producción agrícola, hay factores que ha impedido que en Colombia se importe de manera adecuada productos genéricos que compitan con productos agrícolas de marca producidos por las multinacionales en nuestro país, llevando a que los costos de producción agrícola en Colombia se encarezca entre 100 y 200 millones de dólares al año.

Si en Colombia no se pudiera producir e importar insumos o agroquímicos genéricos, o no se pudieran vender en su fórmula simple los activos básicos de los plaguicidas o fertilizantes y tuviera el agricultor que acudir a las marcas comerciales de las empresas extranjeras, la agricultura en nuestro país desaparecería necesariamente y la opción que tendríamos es la de importar alimentos a mayor costo con las consecuencias nefastas en lo social y político.

Según una encuesta del año 2001, demostró que 29% de los empresarios dicen que el costo de los insumos es el “factor más desfavorable” para su desempeño productivo, por encima del “orden público”. Los insumos representan 47,4% de los costos en arroz, 28,7% en algodón, 60% en papa, 28,3% en palma, 42% en frijol y 24,4% en maíz.

Es importante señalar para respaldar el proyecto de ley que busca disminuir los costos en el agro colombiano, que el Consejo de Estado en sentencia proferida en el presente año, dio vía libre a la producción de agroquímicos genéricos, luego de rechazar 3 demandas que pretendían dejar sin piso jurídico el Decreto 459 de 2000, que permite en Colombia la inscripción de agroquímicos genéricos ante la necesidad de crear mecanismos que abarataran los costos de producción en el campo.

Dijo el Consejo de Estado:

“Lo que hizo el Decreto 459 de 2000 fue cumplir fielmente con la voluntad del legislador al establecer que para la expedición del concepto toxicológico de la licencia ambiental y el Registro de Venta de los plaguicidas genéricos no es necesaria la presentación de los estudios toxicológicos, ni la caracterización del producto para evaluación del impacto ambiental, siempre que el Ministerio de Salud, el Ministerio del Medio Ambiente o el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, respectivamente hayan expedido con anterioridad dicho concepto, licencia o registro para el mismo plaguicida y siempre que se trate de las mismas características y uso del producto anteriormente evaluado”.

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto **502 del 5 de marzo de 2003**, que reglamenta la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, y que busca consolidar la industria de los agroquímicos genéricos para que haya una mayor exportación, y disminución en el precio de los plaguicidas.

Al proyecto de ley materia de ponencia, le hemos realizado algunas adiciones y precisiones que tienen como finalidad que la industria agroquímica del país, incluyendo la de los genéricos, se consolide aumentando su producción y exportación, y generando la disminución de los costos del sector agrícola lo que llevaría a un ahorro del 15%.

Por consiguiente, el objeto del proyecto de ley se amplió para el registro de fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores de agroquímicos incluyendo los genéricos, para minimizar los riesgos de la salud humana y su impacto en el medio ambiente.

Respecto de las definiciones que consagra el proyecto, consideramos conveniente adicionar lo relativo al término “Esfuerzo Considerable”, entendido como aquel que al ponderar el costo del agroquímico correspondiente a la atención del mercado colombiano, se encuentra que es sustancialmente alto.

De igual manera, se establece en el artículo 4° del proyecto de ley, el sistema de ventanilla única para recibir, tramitar y coordinar lo relacionado con el registro y control de los plaguicidas químicos incluyendo a los genéricos, disminuyendo la tramitología en beneficio de los usuarios. En este mismo artículo, se hace la diferencia y claridad respecto del procedimiento del registro de los plaguicidas formulados con base en un ingrediente activo ya registrado en el país de los no registrados con anterioridad.

En el tema del registro consagrado en el artículo 6° del proyecto, en lo relacionado con el término para que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, informe al usuario sobre las objeciones en la documentación presentada para el registro del agroquímico respectivo, consideramos pertinente que este se reduzca a 20 días hábiles, tiempo en el cual se le comunicará por escrito las correcciones o complementación de los documentos que se requieran. También se establece en aras de que los trámites y términos se lleven a cabo con la mayor seriedad por parte de la administración pública, el deber que tiene el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para denunciar disciplinariamente al servidor público que no cumpla con lo señalado.

Se adiciona como artículo 8° del proyecto de ley, lo pertinente con la protección del registro de los plaguicidas de uso agrícola que contenga una nueva entidad química, no permitiéndose por lo tanto ser utilizado como fundamento de una nueva solicitud sobre esa entidad química protegida. De igual forma, se consagra que los registros de nuevas sustancias se protejan de 3 a 5 años.

En el artículo 9° se incluyen las excepciones a la protección del registro de los agroquímicos para uso agrícola, como son la autorización que el propio titular del registro haga para el uso de la información no divulgada, por motivos de interés público y cuando ha pasado un año después de la expedición del registro.

Se estipula como adición en el artículo 10, lo relativo a las categorías para el registro de los plaguicidas químicos para uso agrícola, inicialmente los formulados con base en un ingrediente activo que no tengan registro anterior, así como también los que tengan registro en el país. También, se señalan como categorías los permisos para investigación, experimentación y

emergencias fitosanitarias, los procedimientos para reevaluación de plaguicidas registrados antes de entrar en vigencia la Decisión 436 de 1998, y la evaluación post registro.

MODIFICACION Y TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2001 SENADO, 278 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Establecer los requisitos y procedimientos concordados para el registro, control y venta de agroquímicos genéricos en el territorio nacional, incluidos los ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones, así como también para el registro de fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores, para minimizar los riesgos de la salud humana y su impacto en el medio ambiente.

Artículo 2°. *Autoridad Nacional Competente.* El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la entidad que haga sus veces, será la autoridad nacional competente responsable de organizar y asegurar el desarrollo y ejecución de los procedimientos de registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. *Ingrediente Activo Grado Técnico:* Es aquel que contiene todos los elementos químicos y sus compuestos químicos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

2. *Estado de la Técnica:* Este comprenderá todo aquello que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la propiedad reconocida. Así como el Estado al que ingresa la información que estuvo protegida por patente o cualquier otra forma de propiedad intelectual, una vez esta ha caducado.

3. *Agroquímico genérico:* Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal que se encuentra en estado de la técnica y se considera de dominio público.

4. *Plaguicida genérico de uso agrícola:* Es todo compuesto de naturaleza química y/o biológica para el control de plagas agrícolas en general, que causan perjuicio o interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos y productos agrícolas que se encuentra en el estado de la técnica y que se considera de dominio público, están incluidas aquellas sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, cuya vigencia de patente protegida para síntesis o formulación o comercialización y uso exclusivo, haya expirado.

Así mismo, el producto cuyo registro esté bajo denominación comercial diferente de la del origen, pero que está dentro de las especificaciones técnicas del mismo, para lo cual se adopta como criterio el rango de especificaciones técnicas FAO de productos para la protección de cultivos y que la concentración de ingrediente activo se encuentre dentro del rango de las especificaciones técnicas en la Norma Icontec NTC-465 o la que la reemplace y que sean para el mismo uso.

5. *Producto formulado:* Es la preparación agroquímica en la forma en que se envasa, contiene generalmente uno o más ingredientes activos más los aditivos, y puede requerir la dilución antes de su uso.

6. *Estudios de Toxicología:* Para los efectos de la presente ley entiéndase por Estudio de Toxicología los estudios que se realizan en un laboratorio debidamente certificado sobre un producto formulado o un ingrediente activo en una determinada concentración para determinar los niveles y efectos toxicológicos.

7. *Concepto Toxicológico:* Para todos los efectos de la presente ley se entiende por Concepto Toxicológico el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, o la entidad pública que haga sus veces para la función descrita, en el cual califica la toxicología de un producto, previa evaluación de los estudios de toxicología y lo clasifica.

8. *Agroquímico de Referencia:* Es aquel producto formulado cuya eficacia, seguridad y calidad han sido comprobadas a través de estudios completos y le ha sido otorgado registro de venta.

9. *Registro de Venta:* Es la autorización administrativa que expide la autoridad nacional competente para la fabricación, importación o comercio de cualquier agroquímico.

10. *Licencia Ambiental*: Se entiende por Licencia Ambiental la definición contenida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

11. *Esfuerzo Considerable*: El esfuerzo se entiende como considerable cuando ha sido debidamente documentado y valorizado, y al ponderar el costo correspondiente a la atención del mercado colombiano se encuentra que es sustancialmente alto.

Adicionalmente, para que se considere la información como no divulgada, es indispensable que su propietario tome las medidas necesarias para que no sea fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, es decir, para preservarla por fuera del estado de la técnica.

Cuando el propietario de una información permita su divulgación, la información no podrá ser considerada como no divulgada y cesará de ser protegida.

Artículo 4°. *De la Autoridad Nacional Competente y del Concepto Toxicológico*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, por medio de un sistema de ventanilla única, será responsable de llevar a cabo el registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola y de recibir, tramitar y coordinar con las autoridades competentes, las solicitudes de registro de los plaguicidas químicos de uso agrícola, previstas en la Decisión Andina 436 de 1998, y en la Resolución 630 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y demás normas sobre la materia. Para tal efecto, en el caso de las nuevas entidades químicas, es decir, de los plaguicidas químicos de uso agrícola formulados con base en un ingrediente activo grado técnico sin registro anterior en el país, recibirá las solicitudes de registro y dará traslado al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que adelanten, dentro del ámbito de sus competencias, los trámites en el control de las actividades vinculadas con los plaguicidas químicos de uso agrícola.

Para el estudio de las solicitudes de los agroquímicos genéricos, es decir, los plaguicidas químicos de uso agrícola formulados con base en un ingrediente activo grado técnico con registro anterior en el país, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá en cuenta el concepto toxicológico previo sobre los ingredientes activos y los aditivos emitido por el Ministerio de Protección Social, y deberá comprobar sobre bases objetivas que el producto genérico contiene las mismas características y uso, además que los aditivos son iguales o diferentes pero identificados químicamente. El concepto toxicológico para agroquímicos será otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 5°. *De la Licencia Ambiental*. Para la expedición del registro de venta de un agroquímico genérico, el solicitante deberá presentar la licencia ambiental según lo contemplado en la Ley 99 de 1993 y los decretos que la reglamentan y las normas que la modifiquen.

Artículo 6°. *Del Registro*. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la entidad que haga sus veces respecto al objeto de la presente ley, dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de registro, informará al peticionario por escrito, y por una sola vez, sobre las objeciones en relación con la documentación presentada y le indicará de manera clara y precisa si debe ser corregida o complementada. En caso contrario, se entenderá que la solicitud cuenta con la información requerida.

El solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, deberá entregar la documentación con las correcciones pertinentes o las informaciones complementarias. De no hacerlo dentro de ese término, se entenderá que la solicitud fue abandonada.

Recibida la documentación de conformidad, o la corregida y complementada según sea el caso, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, deberá proceder a su evaluación y se pronunciará, en el término de los quince días hábiles siguientes, concediendo o negando el registro de venta.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de los trámites y términos contemplados en la presente ley, y deberá solicitar que se adelante la acción disciplinaria correspondiente si a ello hubiere lugar por el incumplimiento de los mismos.

Artículo 7°. En cuanto a los plaguicidas genéricos de uso agrícola, las normas señaladas en la presente ley deberán estar acordes con las que están vigentes y las que se promulguen posteriormente en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, tendientes al uso y manejo correcto de plaguicidas, con el fin de preservar y minimizar los daños a la salud y el medio ambiente y facilitar su comercio.

Artículo 8°. *Protección*. Cuando se haya aprobado el registro de un plaguicida químico de uso agrícola que contenga una nueva entidad química,

la información no divulgada contenida en los protocolos de prueba no podrá ser utilizada directa o indirectamente, como apoyo para la aprobación de otra solicitud sobre esa misma entidad química.

La generación de la información no divulgada cuyo uso se protege, debe haber significado un esfuerzo considerable para quien la entrega a la autoridad competente.

La protección al uso de la información no divulgada de que trata este artículo será de la siguiente forma:

1. Tres (3) años contados a partir de la aprobación del registro para aquellas solicitudes presentadas durante el primer año de vigencia del decreto que se haya expedido o se expida sobre la materia.

2. Cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del registro para aquellas solicitudes presentadas durante el segundo año de vigencia del decreto que se haya expedido o se expida sobre la materia.

3. Cinco (5) años contados a partir de la aprobación del registro para aquellas solicitudes presentadas a partir del tercer año de vigencia del decreto que se haya expedido o se expida sobre la materia.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por nueva entidad química el ingrediente activo que no haya sido registrado en el país, independientemente de su uso.

Artículo 9°. *Excepciones a la protección*. La protección a que se refiere el artículo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el titular del registro de venta del producto que contiene la nueva entidad química haya autorizado el uso de la información no divulgada como apoyo de otra solicitud posterior a la suya;

b) Cuando sea necesario para proteger el interés público;

c) Cuando la nueva entidad química objeto del registro no ha sido comercializada en el país un año después de la expedición de dicho registro.

Artículo 10. *Categorías*. En los procedimientos que se establezcan para registrar plaguicidas químicos de uso agrícola, la autoridad nacional competente debe tener en cuenta las siguientes categorías:

1. Los plaguicidas químicos de uso agrícola formulados con base en un ingrediente activo grado técnico sin registro anterior en el país.

2. Los plaguicidas químicos de uso agrícola formulados con base en un ingrediente activo grado técnico con registro anterior en el país.

3. Los permisos para investigación, experimentación y emergencias fitosanitarias.

4. Los procedimientos para la reevaluación de los plaguicidas químicos de uso agrícola, registrados antes de entrar en vigencia la Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina, y para la evaluación posregistro.

Para adelantar dichos procedimientos se tomará, prioritariamente, el plazo máximo establecido en la Decisión señalada.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2001 Senado, y 278 de 2002 Cámara, “por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos”.

Miguel Antonio Roa Vanegas, Armando Amaya Alvarez, Alfredo Cuello Baute, José Ignacio Bermúdez S., Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 139 - Viernes 28 de marzo de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 176 de 2003 Cámara, 034 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 028 de 2001 Senado, 278 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.	2